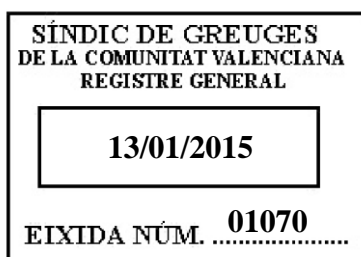




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1409775
=====

Asunto: Dependencia. Demora resolución PIA

Hble. Sra. Consellera:

Hemos recibido su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **Dña. (...)**, con **DNI (...)** sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que el 7 de febrero de 2013 solicitó la revisión de su Programa Individual de Atención, a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente.

Según relata la propia interesada, se encuentra ingresada en el centro residencial desde el 3 de febrero de 2013, y a pesar de **haber transcurrido 23 meses** desde la presentación de la solicitud de revisión, su Programa Individual de Atención todavía no ha sido aprobado.

En su informe, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

Que según consta en el expediente, mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 24 de marzo de 2011 le fue reconocida a **D^a (...)** una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales, asimismo, y mediante resolución de 21 de junio de 2011 también se reconoció el derecho al abono con carácter retroactivo de la prestación, por el tiempo de demora en la resolución, a pagar en cuatro anualidades, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/01/2015	Página: 1
------------------------------------	--------------------------------------	------------------

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

El 13 de marzo de 2013 se recibe informe técnico del SMAD de Massamagrell por el que se solicita una revisión del programa individual de atención inicialmente aprobado, ya que debido a un empeoramiento en el estado de salud de D^a(...) se encuentra ingresada en el centro (...) desde el 3 de marzo de 2013 estando adaptada el mismo, es por lo que se solicita una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial.

La Conselleria de Bienestar Social en éste, como en el resto de procedimientos de su responsabilidad, tiene como objetivo cumplir la normativa vigente en cuanto a los plazos establecidos para la resolución de solicitudes, no sólo como deber de eficacia para el cumplimiento de los objetivos legales y políticos del Estado social, sino también para dar efectividad a los derechos y legítimos intereses individuales de los ciudadanos por lo que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación. A tal efecto, se están realizando por parte de esta Conselleria todos los esfuerzos materiales y humanos para resolver la cuestión planteada.

Estamos pues, frente a una situación en que la persona dependiente, que tiene en la actualidad **87 años y valorada como GRAN DEPENDIENTE, con carácter permanente desde el 3 de junio de 2010, se ha visto privada de recibir las prestaciones** que conforme al Grado de dependencia le corresponden y que debería haber comenzado a recibir en un plazo máximo no superior a los seis meses desde la presentación de la solicitud, **debiéndosele reconocer, en todo caso, los efectos retroactivos desde la fecha en que se cumplen los seis meses de la presentación de su solicitud.**

Creemos necesario analizar la frase contenida en el informe de la Administración reproducido más arriba, que textualmente señala: **“por lo que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.”**

La persona dependiente, que actualmente **tiene 87 años, fue valorada** con un Grado 3 Nivel 1 (GRAN DEPENDIENTE) con carácter permanente en fecha 3 de junio de 2010, y **23 meses después de presentar la solicitud sigue sin haberse resuelto el expediente. La evolución esperable de la situación en la que se encuentra la persona dependiente, dada su edad y nivel de dependencia, no puede ser otra que su empeoramiento progresivo, lo que hace más urgente, si cabe, la resolución inmediata del expediente y la asignación efectiva de prestaciones que por derecho le corresponden.**

No podemos obviar que, la solicitud de revisión de su prestación de cuidados en el entorno familiar por la vinculada al servicio de atención residencial, viene determinada por el hecho de que a causa del empeoramiento de su salud, la persona dependiente se encuentra ingresada desde el 3 de febrero de 2013 en el centro residencial (...).

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (artículo 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del

sistema valenciano para las personas en situación de dependencia. El plazo máximo para resolver es de seis meses.

Dicho Decreto en su art. 2, al referirse al régimen jurídico del mismo, remite a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y esta Ley dispone que en **los procedimientos iniciados a instancia de parte, se deberá dictar resolución y notificarla a los interesados (art. 89)**. Por otra parte, los restantes modos de terminación del procedimiento son: el desistimiento, la renuncia y la caducidad (arts. 90 y 91).

La Resolución en la que se determinen los servicios o prestaciones que correspondan a la persona beneficiaria, según su grado y nivel de dependencia, surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente PIA, tal y como establece el artículo 10.3 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero. **La Resolución del Programa Individual de Atención deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de dependencia**, según lo dispuesto en el artículo 11.4 del referido Decreto. Si **transcurrido el plazo** indicado no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, **el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses (art. 11.6)**.

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se **vulnera** lo dispuesto en el **artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Bienestar Social, se hubiese emitido Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en el que se exponga motivación clara de las circunstancias concurrentes que debería haber sido notificado, en todo caso, a los interesados (art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común)

Resulta de difícil comprensión que, teniendo la Administración pública **un deber reglado para el dictamen de sus resoluciones en tiempo y forma** conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo y el Decreto reseñados, **se argumente que no hay pasividad o inacción administrativa** cuando el ciudadano ha cumplido con todos los requisitos exigidos desde el inicio de su expediente, y la Administración no refiere, en ningún momento, omisión o negligencia por parte del interesado. Tanto es así, que es numerosa la jurisprudencia que contempla este hecho como causa determinante en la generación del derecho a indemnización que nace de la responsabilidad patrimonial de la Administración. **Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados en la tramitación del expediente.**

Por otro lado, en apoyo de nuestra argumentación legal, hemos de destacar lo señalado en diversas Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/01/2015	Página: 3

Comunidad Valenciana, y en concreto la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que “(...) no puede desconocerse que **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, **genera derecho a indemnización** -con base legal- (...) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público**”.

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala: “Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración, que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el Ordenamiento”.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita: “Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación**”.

Recuerda la Sala, la especial situación en la que se encuentran estas personas al recoger en su Sentencia lo siguiente: “No en vano la normativa sobre dependencia (...) destaca como objetivos fundamentales los de promoción de la autonomía personal de las personas cuyas deficiencias y/o padecimientos físicos y/o psicológicos -de envergadura, **a lo que se une muchas veces la elevada edad del interesado**- les hacen acreedoras de “ayuda” institucional, en orden al desarrollo de una vida digna, de ahí que el “tiempo” que la Administración ha de emplear para determinar la medidas necesarias en orden a **atender las necesidades de dichas personas, con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria**, ha de ser indispensable y necesario (...)”.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formulan las siguientes RECOMENDACIONES a la Conselleria de Bienestar Social:

RECOMIENDO que tras **25 meses de tramitación del expediente**, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan.

RECOMIENDO la **URGENTE RESOLUCIÓN** del expediente dado que la consecuencia de ausencia de la preceptiva resolución, se ve agravada por el hecho de que **la persona GRAN DEPENDIENTE con carácter permanente tiene 87 AÑOS**, con lo que el paso del tiempo disminuye aún más, si cabe la posibilidad de desarrollo de una vida digna.

RECOMIENDO el reconocimiento del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente desde la fecha de reconocimiento de su situación de dependencia.

RECOMIENDO a la Conselleria de Bienestar Social, consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Bienestar Social, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana